

NÚMERO RADICADO: **133-0273-2020**

Sede o Regional: Regional Páramo

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 15/10/2020 Hora: 11:02:49.41... Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0045 del 11 de marzo de 2020, notificada de manera personal el día 13 de marzo de 2020, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, al señor **LUIS ALFONSO OCAMPO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.325, por la presunta violación de la normativa ambiental.

1.1 Que, en la mencionada Resolución, la Corporación requirió al señor **LUIS ALFONSO OCAMPO HERRERA**, para que dieran cumplimiento entre otras a lo siguiente: i) Abstenerse de realizar disposición final a través de enterramiento de residuos provenientes de excedentes de cosechas sin cumplir con lo establecido en las Buenas Prácticas Agrícolas y el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare y ii) Evitar realizar enterramientos de residuos de cosechas a una distancia inferior a 100 metros de fuentes hídricas y a una profundidad adecuada que no rompa el nivel freático del suelo y que no quede demasiado superficial.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 26 de agosto de 2020, producto de la cual se generó el **Informe Técnico 133-0359 del 28 de agosto de 2020**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al predio del señor Luis Alfonso Ocampo con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Resolución 133-0045 del 11 de marzo de 2020 y se encuentra que, no se ha vuelto a realizar disposición final a través de enterramiento, de los residuos sólidos provenientes de excedentes de cosechas sin realizar Buenas Prácticas Agrícolas y se cumplen con los retiros establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. No se han realizado enterramientos de residuos de cosecha a menos de 100 metros de fuentes hídricas.

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución 133-0045 del 11 de marzo de 2020, en cuanto a.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1. Abstenerse de realizar disposición final a través de enterramiento de residuos provenientes de excedentes de cosechas sin cumplir con lo establecido en las Buenas Prácticas Agrícolas y el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Comare.
2. Evitar realizar enterramientos de residuos de cosechas a una distancia inferior a 100 metros de fuentes hídricas y a una profundidad adecuada que no rompa el nivel freático del suelo y que no quede demasiado superficial.
3. El material a disponer debe ser cubierto con una capa de cal para evitar la generación de olores y finalmente cubierto con tierra para evitar la generación de vectores.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0045 del 11 de marzo de 2020, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el Informe Técnico 133-0359 del 28 de agosto de 2020, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta al señor **LUIS ALFONSO OCAMPO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.325.

PRUEBAS

- Resolución 133-0045 del 11 de marzo de 2020.
- Informe Técnico 133-0359 del 28 de agosto de 2020.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución 133-0045 del 11 de marzo de 2020, al señor **LUIS ALFONSO OCAMPO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.723.325, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.35012**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **LUIS ALFONSO OCAMPO HERRERA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Sonsón.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.
07/15/20

Expediente: 05.756.03.35012

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 14/10/2020.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40